



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.
Radicado : 2022-00146-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha once (11) de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda instaurada por **LUIS JESÚS GONZÁLEZ REAL** contra **INVERSIONES LA ROCA DEL ORIENTE S.A.S.** y **LEONEL ORTEGA PEÑA**, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanarla.

Pues bien, dentro del término de rigor, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, habrá de indicarse que la misma no fue subsanada en debida forma. Veamos:

1. La demanda fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones¹, atendiendo que se petitionó el reconocimiento de frutos civiles y naturales producidos por la sociedad, pasando por alto que se trata de una demanda declarativa de existencia de sociedad, por lo que dicha pretensión es propia de la fase de liquidación, pese a ello, el actor, en la pretensión tercera, insiste "...que se pague a cada uno de los socios la participación proporcional que en su favor resulte de ella"
2. Se indicó en el auto de inadmisión que, atendiendo que se invoca la declaratoria de existencia de una sociedad comercial de hecho, debían adecuarse las pretensiones² a esta acción. En las pretensiones traídas con la subsanación de la demanda, deprecia el actor que se declare que entre éste y LEONEL ORTEGA PEÑA, se conformó la sociedad comercial de hecho denominada INVERSIONES LA ROCA DEL ORIENTE S.A.S. Habrá de recordarse que una sociedad de hecho es aquella agrupación que no está constituida bajo ningún tipo en particular, tal como lo indica el artículo 498³ del C.Cio, en virtud de lo cual, la pretensión encierra una contradicción, toda vez que se menciona como sociedad de hecho la sociedad por acciones simplificadas Inversiones La Roca del Oriente, la cual se encuentra inscrita en Cámara de Comercio, no siendo ésta última una sociedad de hecho, por lo que no se subsanó en debida forma este punto.
3. La demanda fue inadmitida por poder⁴ insuficiente, atendiendo la ambigüedad del mismo. El nuevo poder traído con la subsanación de la demanda fue conferido ahora para iniciar proceso **verbal sumario**,

¹ Art. 88 C.G.P.

² Num.4.art.82 C.G.P.

³ La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

⁴ Num. 1. Art. 84 C.G.P.

tratándose el presente trámite de un proceso verbal. De igual forma, el poder fue conferido para que se *“inicie y lleve hasta su terminación demanda verbal sumaria de solicitud de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho denominada LA ROCA DEL ORIENTE S.A.S...”*, pese a que las pretensiones de la demanda apuntan a la declaración de **existencia** de sociedad de hecho, y no a la etapa posterior de disolución y liquidación, por lo que tampoco se subsanó en debida forma el punto relacionado con el poder.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda será rechazada por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por **LUIS JESÚS GONZÁLEZ REAL** contra **INVERSIONES LA ROCA DEL ORIENTE S.A.S.** y **LEONEL ORTEGA PEÑA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda digital y sus anexos vía electrónica sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la actuación en forma digital.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda para lo pertinente.

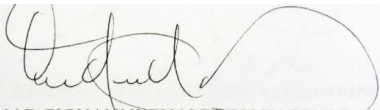
NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **29 DE JULIO DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.